

Pp 072.95
C1



*Aprobado
11. abril - 95
la Modificado. Vuelve a
la C.D.*
EXPEDIENTE
110006

**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES**

M.H.C.S. N° 708 - 17. abril - 95

**COMISION DE
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DEFENSA NACIONAL y
LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y
TRABAJO.**

Ley N° 609

PROYECTO:

2.- N° 229 de fecha 27 de diciembre de 1994, remitiendo el Proyecto de Ley: "**QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**". (Cámara de Origen: Diputados, aprobado en sesión de fecha 15 de diciembre de 1994).

29 DE MAYO

SANCIÓN AUTOMÁTICA : ~~000000~~ DE 1995.

Aprobado en Sesión Extraord. del 12-IV-95

Por Vuelve a la C.D.

Sancionada 8/06/95

MENSAJE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS N° 229.-

ENTRADO EN SESION DE FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 1994.

Promulgada 23/jun/95

160061

es

Col
Re

s y

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Secretaría General

Nº

--	--

--	--	--	--	--

Proye

Mensaje No:

Entrado en Sesión:

Dictamen:



CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY No. ...

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACDD y tiene su sede en la Capital
Artículo 1o.- Jurisdicción y competencia. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República. Funcionará en Pleno y por Salas, de acuerdo con la competencia y modalidades que le asignen la Constitución, la Ley y su Reglamento interno. *eliminado*

eliminado
Artículo 2o.- Convocatoria y actuación. Las sesiones plenarias de la Corte Suprema de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria la hará su Presidente y sus actuaciones se ajustarán a lo previsto en el Artículo 37 del Código de Organización Judicial.

Artículo 3o.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Reglamentos; y velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Jueces en el Artículo 15 del Código Procesal Civil;

b) Organizar las Salas de la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

c) Emitir Ordenes o Acordadas de carácter general o particular; dictar su propio Reglamento interno y todos los que fuesen necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia y el cumplimiento de sus deberes constitucionales;

d) Suspende preventivamente, de oficio, en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y demás funcionarios que fuesen procesados de conformidad con la Ley que Organiza el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, hasta tanto se dicte la pertinente sentencia definitiva. Si la suspensión fuese solicitada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, decretará la misma sin otro trámite;

[Firmas manuscritas]





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

2

e) Designar de las ternas respectivas, en resolución fundada y motivada, a los miembros de los Tribunales, Jueces y Agentes Fiscales;

f) Recibir, en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o cualquiera de los Vice-Presidentes, el juramento de Magistrados y Agentes Fiscales, dispuesto por la Constitución Nacional;

g) Designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

h) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta actúe como Tribunal Pleno;

i) Conocer y decidir de conformidad a la ley, y en única instancia, en los conflictos de jurisdicción y competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales y entre éstos y los Municipios;

j) Conocer y decidir en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los términos de Artículo 275 de la Constitución Nacional y el Código Electoral;

k) Apercibir al Superintendente General de Justicia. Podrá también solicitar ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados su destitución por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, en los términos de la Ley respectiva, o el incumplimiento grave y reiterado de sus deberes, o el ejercicio irregular de las facultades que las leyes y los Reglamentos le otorgan;

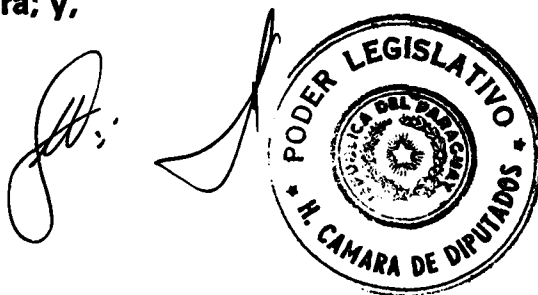
l) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

m) Presentar anualmente, en la segunda quincena del mes de diciembre, una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado y las necesidades de la Justicia Nacional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

n) Iniciar y presentar proyectos de ley;

ñ) Conocer y decidir en los recursos de casación de conformidad a las leyes de procedimiento;

o) Designar al Superintendente General de Justicia, de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura; y,





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

p) Los demás que establezcan la Constitución o la Ley, y no correspondan a la competencia de alguna de sus Salas.

Artículo 4o.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre todos los organismos, oficinas, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre los auxiliares de la justicia mencionados en los Títulos V y VI del Código de Organización Judicial.

Artículo 5o.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vice-Presidente Primero y un Vice-Presidente Segundo.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el representante del Poder Judicial para todos los efectos legales.

Los Vice-Presidentes son las autoridades que, por su orden, suplen las faltas o ausencias de cualquier naturaleza, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, subrogándose en sus deberes y atribuciones.

Artículo 6o.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

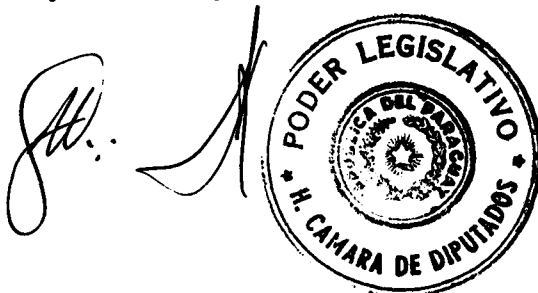
a) Representar al Poder Judicial y otorgar en su nombre los mandatos que las necesidades o las leyes requieran o demanden;

b) Reemplazar al Presidente de la República en los casos previstos en la Constitución Nacional, quedando en suspenso en sus funciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 231 de la misma;

c) Convocar y presidir las sesiones plenarias, ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;

d) Suscribir los despachos y la correspondencia oficial; y,

e) Todos aquellos que establezcan la Constitución Nacional, la Ley y los Reglamentos, los cuales cumplirá y hará cumplir.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 7o.- Deberes y atribuciones de los Vice-Presidentes. Son deberes y atribuciones de los Vice-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Suplir al Presidente, cumpliendo las funciones de éste;
- c) Presidir las respectivas Salas, de que forme parte;
- d) Suscribir los despachos de sus respectivas Salas; y,
- e) Todos los demás que le encomienden las leyes y los reglamentos.

Artículo 8o.- Elección de autoridades de la Corte Suprema de Justicia. Cada año, en sesión plenaria y una vez integradas sus Salas, la Corte Suprema de Justicia procederá a elegir a su Presidente entre los nueve miembros. La elección será por mayoría simple y en voto secreto.

Seguidamente los Ministros procederán a elegir, del mismo modo, y de entre los miembros de las Salas que no integra el Presidente, al Vice-Presidente Primero.

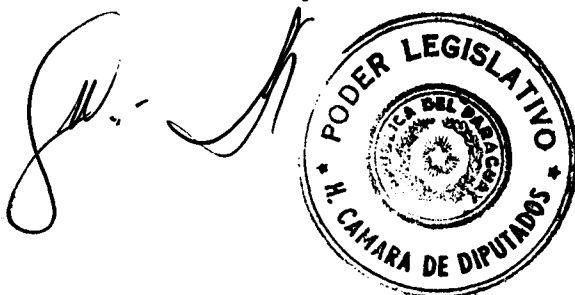
Finalmente, de entre los miembros de la Sala restante, elegirán al Vice-Presidente Segundo.

Artículo 9o.- Presidencia de las Salas. El Presidente y los Vice-Presidentes presidirán las Salas que integren, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 10.- Salas de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres Salas, cada una de las cuales se integrará con tres de sus Ministros, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 11.- Deberes y atribuciones de las Salas. Son deberes y atribuciones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia los que resulten de la competencia de cada una de ellas, y los establecidos en la Constitución Nacional, la Ley y los Reglamentos. A tales efectos actuarán en todos los casos de conformidad al Artículo 37 de Código de Organización Judicial.

Artículo 12.- Competencia en razón de la materia. Cada una de las Salas conocerá y resolverá, según la materia y de conformidad a la forma y medida que establezcan la Ley y el Reglamento, en los respectivos recursos y conflictos de jurisdicción y competencia.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 13.- Recusaciones. De conformidad con las leyes de procedimiento, conocerán en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus miembros.

Artículo 14.- Sala Constitucional. La Primera Sala será la Constitucional Nacional, y le corresponderá asegurar la efectividad y la supremacía de la Constitución, en toda cuestión justiciable que en tiempo y forma le sea sometida por quienes tengan legitimación activa, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 15.- Competencia en grado de apelación. Por vía de recurso le compete revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación en lo Laboral, en los términos del Artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

Artículo 16.- Competencia en instancia originaria. En única instancia la Sala Constitucional entenderá:

a) En las acciones de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley, sólo ella podrá pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de actos normativos o resoluciones justiciables de otros Poderes, Autoridades u Organismos reconocidos o creados por la Constitución Nacional, o de resoluciones y sentencias de cualquier naturaleza, dictadas por Jueces y Tribunales;

b) En los casos de adquisición y recuperación de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía;

c) Conocer y decidir en los recursos de hábeas corpus y hábeas data, sin perjuicio de la competencia de los jueces de primera instancia, mencionados en la Constitución Nacional; y,

d) Conocer y decidir en las cuestiones que deriven de los pedidos o pretensiones fundados en el derecho de asilo consagrado en la Constitución Nacional.

Artículo 17.- Ampliación de la Sala. Planteada una acción de inconstitucionalidad, cuando la cuestión a resolver versare sobre la inaplicabilidad de leyes o decretos y resoluciones u ordenanzas departamentales o municipales, o actos normativos en general, como también sobre actos o resoluciones justiciables de otros Poderes del Estado, Autoridades u Organismos no judiciales de rango constitucional, cualquiera de los Ministros de la Corte podrá solicitar que la misma se integre, para ese caso, con la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver y su cumplimiento será inmediato e inexcusable; sin que pueda alegarse como causal de recusación.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 18. Tramitación de la Acción. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en la que el accionante no precise el derecho constitucional afectado y la lesión concreta que manifiestamente le ocasiona la norma jurídica cuya inaplicabilidad pretende. El derecho afectado y la lesión provocada deberán ser debidamente justificadas en la demanda.

A tal efecto se consideran cuestiones no justiciables las decisiones adoptadas por los otros poderes del Estado en uso de las atribuciones propias y exclusivas reconocidas por la Constitución Nacional y que no afecten derechos individuales, tales como lo dispuesto por los Artículos 165; 202; incisos 14) y 18; 222 incisos 2) y 3); 224 incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7) y el Artículo 225 de la Constitución Nacional.

Artículo 19.- Sala Civil, Comercial y Tutelar del Menor. La Segunda Sala conocerá de todas las cuestiones de naturaleza civil, comercial, y tutelar del menor, que sean recurribles ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales y cualquier otra cuestión sobre la que le corresponda entender, en razón de previsiones legales o reglamentarias.

Artículo 20.- Sala Penal y Correccional del Menor. La Tercera Sala deberá:

a) Conocer en todas las cuestiones de naturaleza penal y correccional del menor, que sean recurribles por ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes de procedimiento;

b) Supervisar los Institutos de Detención y Reclusión;

c) Conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia de conceder la extradición de personas, conforme a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Ley;

d) Informar al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional;

e) Conocer y decidir sobre el caso contemplado por el Artículo 28, numeral 2, inciso c) del Código de Organización Judicial; y,

f) Las demás cuestiones que en razón de la materia correspondan al fuero penal.

Artículo 21.- Recurso de Casación. Las Salas conocerán y resolverán sobre los recursos de casación que se plantearen en los juicios de sus respectivos fueros, pudiendo declarar la nulidad de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales, a tenor de las leyes de procedimiento que rigen la materia.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

En los casos en que el recurso se refiera a la integración o interpretación de leyes, las respectivas Salas se integrarán con la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 22.- Excepción de inconstitucionalidad. Las Salas tendrán competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en los juicios de sus respectivos fueros, de conformidad con lo establecido en las leyes de procedimiento.

Artículo 23.- Irrecurribilidad de las resoluciones. Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, y tratándose de providencias de mero trámite, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, fundada en la inconstitucionalidad.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 24.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente y los dos Vice-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, juntamente con el Superintendente General de Justicia.

Artículo 25.- Presidencia. La Presidencia del Consejo de Superintendencia será ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la dirección ejecutiva del mismo estará a cargo del Superintendente General de Justicia.

Artículo 26.- Requisitos. El Superintendente General de Justicia deberá reunir los siguientes requisitos: Haber ejercido alguna magistratura judicial, por no menos durante tres años y, además, la profesión de abogado por no menos de diez años, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad y gozar de notoria honorabilidad.

Será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 27.- Incompatibilidades. El ejercicio de dicho cargo es incompatible con la Magistratura Judicial y las demás funciones establecidas por el Artículo 254 de la Constitución Nacional.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 28.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia deberá:

a) Organizar, dirigir y supervisar las gestiones y actuaciones de la Superintendencia de la Magistratura Judicial; la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera; y,

b) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, y demás auxiliares de la justicia.

Artículo 29.- En los procesos enunciados en el inciso b) del artículo anterior, la acción deberá presentarse ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, el que podrá también actuar de oficio o a denuncia de parte.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo suspenderlo durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, quien dictará resolución sin su participación.

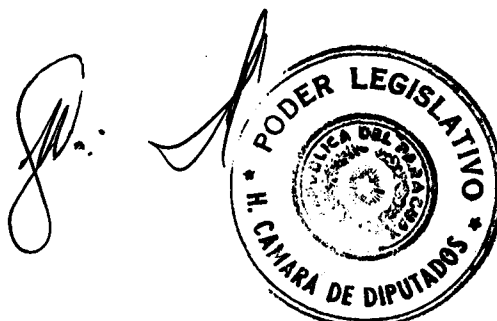
El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.

Artículo 30.- Reglamento. El Consejo de Superintendencia desarrollará sus tareas de conformidad con un Reglamento que para el efecto dictará la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y que establecerá, cuanto menos:

a) La composición de cada una de las referidas reparticiones;

b) La forma de designación de cada uno de los funcionarios, cuando no esté establecida en la Ley, y los requisitos mínimos que deberá acreditar el interesado para su designación. La idoneidad para el cargo deberá ser probada mediante examen público en concurso de oposición; y,

c) La categorización presupuestaria de cada cargo; el régimen operacional de cada repartición, y toda otra cuestión que se considere necesaria o apropiada, en cada caso.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31.- Carencia de Reglamentos. Hasta tanto se dicte el o los Reglamentos pertinentes, las cuestiones no previstas en la presente Ley serán resueltas por acuerdo entre el Presidente y los Vice-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32.- Elección de autoridades. En la primera sesión plenaria que celebre la Corte Suprema de Justicia bajo la vigencia de esta Ley se integrarán las Salas. Una vez integradas sus Salas, la Corte Suprema de Justicia procederá a elegir a su Presidente y Vice-Presidentes.

Artículo 33.- Vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia una vez integrada la Corte Suprema de Justicia en los términos establecidos por la Constitución Nacional.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**


Mirian Graciela Alfonso González
Secretaría Parlamentaria




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



H. Cámara de Senadores



LEY N°

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

CAPITULO I

JURISDICCION, COMPETENCIA Y ORGANIZACION

Artículo 1°.- La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Artículo 2°.- Convocatoria y actuación. Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Artículo 3°.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;

b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;

c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;

d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias;





H. Cámara de Senadores



2

e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes;

f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;

h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar;

i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;

k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;

m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía;

n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia;

o) Remover al Superintendente General de Justicia;

p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

Artículo 4º.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.





H. Cámara de Senadores



3

Artículo 5°.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo.

Artículo 6°.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial;
- y
- e) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Artículo 7°.- Deberes y atribuciones de los vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Artículo 8°.- Integración de Salas y Elección de Autoridades. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.

Artículo 9°.- Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.

Artículo 10°.- Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc. g de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración.





H. Cámara de Senadores



4

CAPITULO II

DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 11.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes:

a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y,

b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.

Artículo 12.- Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.

Artículo 13.- Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales.

CAPITULO III

DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 14.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes:

a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y

b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

CAPITULO IV

DE LA SALA PENAL

Artículo 15.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes:

a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;





H. Cámara de Senadores



5

- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;
- c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución;
- f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta sala; y
- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- Ampliación de Salas. Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación con causa y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.

Artículo 17.- Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

Artículo 18.- Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Senadores



6

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 20.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes.

Artículo 21.- El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada.

Artículo 22.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Artículo 23.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

- a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley;
- b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial; y
- c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículo 24.- Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.

Artículo 25.- Funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas.





H. Cámara de Senadores



7

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26.- Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

Artículo 27.- Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno o mediante acordadas.

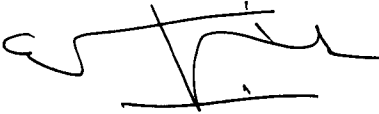
Artículo 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario




Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

LEY No.

**QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA

sanciona con fuerza de

L E Y :

CAPÍTULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 1o. Integración y jurisdicción.- La Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve Ministros; funcionará en pleno y por Salas, de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento interno de la misma. Ejerce jurisdicción en toda la República.

Art. 2o. Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. conocer en instancia única los conflictos de jurisdicción y de competencia conforme con la presente Ley;
2. dictar su propio reglamento interno;
3. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
4. conocer y resolver en instancia original los Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de otros Jueces o Tribunales;
5. conocer y resolver en el Recurso de Casación de acuerdo con la Sala por materia y en la forma y medida que establezcan los Códigos Procesales;
6. suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por mayoría absoluta de votos de sus Miembros, en el ejercicio de sus funciones, a Magistrados Judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte la resolución definitiva en el caso;
7. supervisar los institutos de detención y reclusión;
8. entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, y entre éstos y los municipios;

- 18
9. designar, de las ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura, a los miembros de Tribunales inferiores, Jueces y Agentes Fiscales;
 10. recibir el juramento de los Magistrados dispuestos por la Constitución Nacional;
 11. conocer en los casos de adquisición, readquisición y opción de la nacionalidad, así como en la suspensión de la ciudadanía;
 12. conocer en la declaración de objeción de conciencia;
 13. entender en las contiendas de competencia entre los tribunales y juzgados inferiores o entre éstos y los tribunales militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo;
 14. conocer en la recusación, excusación e impugnación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación;
 15. entender en los recursos de reposición y aclaratoria, interpuestos contra sus decisiones;
 16. conocer en las quejas por denegación de recurso o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas o los Tribunales de Apelación;
 17. elaborar el anteproyecto del Presupuesto del Poder Judicial;
 18. presentar anualmente una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado y las necesidades de la Justicia Nacional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
 19. entender por vía de apelación y nulidad, conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y las leyes respectivas, en:
 - a. las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación, que modifiquen o revoquen las de primera instancia;
 - b. las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación y de Cuentas;
y
 - c. las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de penitenciaría desde 15 años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia; contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan;
 20. declarar la incapacidad física o mental de los miembros del Congreso Nacional;
 21. iniciar y presentar proyectos de ley; y

22. los demás que establezca la ley.

Art. 30. Superintendencia.- La Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia, con poder disciplinario, sobre los Tribunales, Juzgados, auxiliares de la justicia y todos los organismos dependientes del Poder Judicial. En ejercicio de dicha potestad, le corresponde:

1. dictar las acordadas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las facultades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial, y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos;
2. nombrar al personal cuya designación está a su cargo, y removerlo previo sumario administrativo;
3. determinar el período de tiempo que por razones de turno debe corresponder en los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías;
4. redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales, en la Capital y las circunscripciones judiciales del interior del país;
5. adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de la actividades judiciales durante las ferias;
6. confeccionar, en el mes de Enero de cada año, una lista de veinte abogados matriculados para integrar la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados en los casos de excusación y recusación;
7. confeccionar, en el mes de Diciembre de cada año, una lista de veinte abogados inscriptos en la matrícula, para intervenir en la defensa de los litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean recurrir al Ministerio de la Defensa Pública;
8. disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia;
9. establecer el horario de trabajo para los Tribunales, Juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial;
10. requerir a los Juzgados y Tribunales la presentación de informes y estadísticas sobre la labor realizada y los juicios y procesos en trámite, y establecer la periodicidad con que deben presentarlos;
11. recibir el juramento de los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia, para su inscripción en la matrícula; y
12. las demás facultades que establezca la ley.

1. preparar y presentar a la Corte Suprema de Justicia el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial;
2. ejercer el control del desarrollo de la política de Recursos Humanos para los funcionarios del Poder Judicial;
3. controlar las recaudaciones propias del Poder Judicial;
4. presentar los planes de inversión y ejecución presupuestaria del Poder Judicial;
5. ejercer la supervisión de la oficina de la Contaduría de los Tribunales;
6. preparar y actualizar anualmente los manuales de procedimientos de las distintas dependencias sujetas a su supervisión; y
7. los demás que establezca la ley o le asigne la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

Art. 10. Deber de excusación.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deben excusarse cuando se hallasen incurso en algunas de las causas previstas en esta ley.

Art. 11. Causas de excusación.- Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el Ministro, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguiente relaciones:

1. parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad;
2. interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima;
3. pleito pendiente, comprendidos dichos parientes;
4. ser acreedor, deudor o fiador;
5. ser o haber sido denunciante o acusador, o denunciado o acusado ante los Tribunales;
6. haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
7. haber recibido el Ministro, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficio de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, así como presentes, dádivas o favores, aunque sean de poco valor;
8. ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela;

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, DEL PODER JUDICIAL

Art. 4o. Creación.- Créase la Dirección Ejecutiva, Judicial y Administrativa, del Poder Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5o. Competencia.- La Dirección Ejecutiva tiene competencia en el manejo administrativo, presupuestario, de recaudación e inversión, y de recursos humanos del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Art. 6o. Nombramientos y supervisión.- La Corte Suprema de Justicia, en pleno, designa a dos Directores Ejecutivos, uno Judicial y otro Administrativo. Cada año, en ocasión del nombramiento del Presidente de la Corte, ésta designará también a uno de sus miembros para que, conjuntamente con aquél, ejerza la supervisión de la Dirección.

Art. 7o. Duración y requisitos.- Los Directores Ejecutivos duran cinco años en sus funciones y pueden ser nuevamente designados.

Son requisitos para su nombramiento:

1. nacionalidad paraguaya;
2. haber cumplido los 30 años de edad;
3. poseer título universitario. El Director Ejecutivo Judicial debe ser Abogado; el Director Ejecutivo Administrativo debe ser graduado en Economía, Contabilidad o Administración; y
4. reconocida honorabilidad.

Art. 8o. Deberes y atribuciones del Director Ejecutivo Judicial.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo Judicial:

1. ejercer la supervisión de las siguientes oficinas del Poder Judicial: Estadística Judicial, Archivo General, Dirección General de los Registros Públicos, y Dirección de Informática;
2. el control de los registros y actuaciones notariales;
3. registrar la inscripción de los Rematadores Públicos, Oficiales de Justicia, Traductores e Intérpretes, Peritos, y Cuerpo Médico Forense;
4. preparar y actualizar anualmente los manuales de procedimientos de las distintas oficinas que están bajo su dependencia; y
5. los demás que establezca la ley o le asigne la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9o. Deberes y atribuciones del Director Ejecutivo Administrativo.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo Administrativo:

9. amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
10. enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.

Art. 12. Otros motivos de excusación.- El Ministro también puede excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Nunca será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de su deber.

Art. 13. Obligación de manifestar la causa de la excusación.- El Ministro debe manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciese, o si no fuese legal la invocada, el Ministro reemplazante debe impugnarla, pasando directamente el incidente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La Corte, en sesión plenaria, lo resolverá sin sustanciación en el plazo de cinco días.

Art. 14. Prohibición de designar profesionales comprendidos en causal de excusación.- Fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27 del Código Procesal Civil, las partes no podrán nombrar, durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallasen, respecto de los Ministros, en una relación notoria para obligarles a excusarse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 11 de esta ley. La Corte Suprema de Justicia cancelará todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición.

Art. 15. Recusación.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser recusados con expresión de causa. Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad.

Si la causal fuese sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 16. Resolución de la recusación.- La Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, resolverá sobre la recusación sin sustanciación, en el plazo de cinco días.

Art. 17. Sustitución.- En los casos de ausencia, impedimento, recusación o excusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas y, sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los Abogados, designados en la forma establecida en el parágrafo 2) del artículo 18 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 18. Integración.- 1) Anualmente la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, designará a los integrantes de las siguientes Salas: Primera, Constitucional; Segunda, Civil y Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa y de Cuentas; Tercera, Penal, Correccional y Tutelar del Menor. Los integrantes de cada Sala duran en sus funciones por un año y pueden ser nuevamente designados.

2) En los casos de impedimento, excusación, recusación o ausencia de uno de sus miembros, el Presidente de la respectiva Sala procederá a integrarla en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Vocal, de la siguiente Sala. Designado así un Ministro para integrar una Sala, mientras dure en dicha función no podrá serlo nuevamente antes que lo fuesen los otros Ministros de la misma Corte. Si no pudiese lograrse la integración con los Ministros de la Corte Suprema por excusación de todos ellos, se hará con los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, de Menores, en lo Laboral, o en lo Criminal, en ese orden y por el mismo procedimiento. Si aun así no se lograra la integración, se nombrará a Jueces de Primera Instancia del mismo fuero, o de los fueros mencionados, por orden de turno, y, en su caso, por abogados, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal.

Art. 19. Organización y representación.- Los Ministros de cada Sala elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal. La representación de las respectivas salas es ejercida por su Presidente.

Art. 20. Resoluciones.- Las resoluciones de las Salas que componen la Corte Suprema de Justicia son adoptadas por mayoría de votos.

Art. 21. Estudio de los expedientes.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se instruirán personalmente de los expedientes antes de dictar resolución.

Art. 22. Forma de las resoluciones.- Las providencias serán dictadas y firmadas por el Presidente de la Sala. Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas serán dictados por la Sala y firmados por todos sus miembros. Cada uno de ellos expresará su opinión fundada.

La votación de las cuestiones de hecho y de derecho empezará por la del Ministro que resulte del sorteo que al efecto debe practicarse.

En caso de disidencia, la misma debe constar en la resolución.

Art. 23. Constitución de domicilio.- Si el Juzgado o Tribunal cuya resolución es impugnada fuese de alguna de las circunscripciones judiciales del interior, el recurrente debe constituir domicilio en la Capital en su primera presentación ante la Corte Suprema de Justicia, y la otra parte dentro del quinto día de notificada la concesión del recurso.

La parte que no cumpliera lo impuesto por este artículo, queda notificada por ministerio de la ley.

CAPÍTULO V

DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA GARANTÍA DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y DE LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN

Art. 24. Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario.- La excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimase que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

También debe ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimase que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computa desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención.

Art. 25. Traslado de la excepción y remisión a la Sala Constitucional.- Promovida la excepción, el Juzgado o Tribunal dispondrá la formación de expediente separado, el cual estará integrado con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado, o al Procurador General de la República si es parte el Poder Ejecutivo, en este orden, por el plazo de nueve días, respectivamente.

Contestados los traslados o vencidos los plazos para hacerlo, el Juzgado o Tribunal remitirá sin más trámite dicho expediente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 26. Allanamiento a la excepción.- Aun cuando la contraparte se allanase a la excepción, el incidente seguirá su curso. Al resolver, la Sala impondrá las costas en el orden causado.

Art. 27. Desistimiento de la excepción.- En cualquier estado de la tramitación del incidente, el excepcionante podrá desistir del mismo.

Si el desistimiento se produjese en primera instancia, el Juez dictará resolución poniendo fin al incidente y ordenando su archivo, sin perjuicio de la facultad de remitir a la Sala Constitucional, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 260 de la Constitución Nacional, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución. Si se produjese ante la Sala Constitucional, ésta podrá hacer uso de su facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad.

Las costas serán siempre aplicadas al que desiste, salvo que fuese declarada de oficio la inconstitucionalidad, caso en que serán impuestas en el orden causado.

Cuando la excepción hubiese sido opuesta por el Agente Fiscal, podrá desistir de ella el Fiscal General de Estado al corrersele traslado de la misma.

Art. 28. Forma y contenido de la decisión.- La Sala dictará resolución, bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratase, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto.

Art. 29. Efecto de la excepción.- La interposición de la excepción no suspende el curso del proceso principal, que llegará hasta el estado de sentencia.

Art. 30. Del desistimiento, del allanamiento y de las costas en el principal.- Resuelta la excepción y notificada la sentencia, la parte perdedora podrá desistir, dentro del plazo de cinco días, de la demanda o reconvención, o allanarse a ella total o parcialmente, según el caso. Este plazo se computa a partir de la notificación de la providencia del "cúmplase". No se requiere para ello conformidad de la contraparte ni se aplicarán las costas del juicio.

Art. 31. Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Trámite.- En segunda o tercera instancia el recurrido debe promover la excepción al contestar a la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 42 de esta ley.

El recurrente debe hacerlo en el plazo de tres días, cuando estimase que en la contestación se haya incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal o la Sala dispondrán que se notifique la contestación del recurso.

Opuesta la excepción regirán, en lo pertinente, las reglas previstas en los artículos precedentes.

Art. 32. Oportunidad para oponer la excepción en los juicios especiales.- En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado debe oponer la excepción al contestar la demanda, o al ejercer el acto procesal equivalente a la misma.

El accionante debe promoverla en el plazo de tres días, desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercido el acto procesal equivalente.

Art. 33. Oportunidad para oponer la excepción en los incidentes.- El interesado debe oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista debe hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación.

La promoción de la excepción en los incidentes no impide que prosiga el curso del principal. Sólo se suspende el pronunciamiento de la sentencia definitiva si se tratase de incidente que afecte el fondo y tenga reconocido carácter suspensivo. En los demás casos, el Juez o Tribunal puede dictar sentencia definitiva, aunque la Sala Constitucional no hubiese resuelto la excepción.

Art. 34. Notificación.- La interposición de la excepción debe ser siempre notificada por cédula a la otra parte y al Fiscal General del Estado en la forma prevista por el Código Procesal Civil, salvo el caso de los juicios o actuaciones orales, en que se tiene por notificada a la contraparte en el acto de la audiencia.

Art. 35. Remisión. Normas supletorias.- En los juicios especiales y en los incidentes se aplicarán las reglas de este Capítulo, en lo pertinente.

En todos los casos son de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE ACCIÓN

Art. 36. Procedencia de la acción y competencia.- Toda persona que se crea lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, ordenanzas departamentales, municipales, reglamentos, resoluciones u otras disposiciones normativas que infrinjan en su aplicación los principios o normas de la Constitución, tiene facultad de promover, ante la Sala Constitucional, la acción de inconstitucionalidad, en la forma establecida en éste Capítulo.

Art. 37. Imprescriptibilidad de la acción y su excepción.- La acción de inconstitucionalidad contra disposiciones normativas de carácter general es imprescriptible.

Cuando la disposición normativa tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribe a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado.

Art. 38. Requisitos.- En su escrito inicial de demanda ante la Sala Constitucional, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o disposición normativa impugnada o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando la petición en términos claros y concretos.

En todos los casos la Sala Constitucional examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. Si no lo estuviesen, desestimará la acción sin más trámite.

Art. 39. Efectos.- La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento o disposición normativa impugnada, salvo cuando la Sala Constitucional así lo dispusiese, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación.

En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 40. Sustanciación.- La Sala Constitucional sustanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado, y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública de la cual provenga el acto normativo, citándolos y emplazándolos en el asiento de sus funciones para que la contesten dentro del plazo de diez días improrrogables.

Si hubiese cuestiones de hecho que requieran ser aclaradas o probadas, la Sala Constitucional ordenará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias.

Una vez contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, la Sala Constitucional llamará a autos para sentencia y pronunciará su fallo, bajo la forma de acuerdo y sentencia definitiva, en el plazo de treinta días.

Art. 41. Efectos de la sentencia.- Si la Sala Constitucional hiciese lugar a la acción de inconstitucionalidad, declarará la inaplicabilidad de la disposición impugnada, en el caso concreto, y ordenará, a quien corresponda, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo la norma jurídica de que se trate.

Art. 42. Acción contra resoluciones judiciales.- La acción procede contra resoluciones definitivas o interlocutorias de los Juzgados y Tribunales cuando:

1. por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o
2. se funden en una ley, decreto, reglamento u otra disposición normativa de autoridad, contrarios a la Constitución.

Art. 43. Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.- Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución

impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará, además, la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando su petición en términos claros y concretos.

El plazo para deducir la acción es de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia.

En todos los casos, la Sala Constitucional examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. Si no lo estuviesen, desestimaré la acción sin más trámite.

Art. 44. Trámite.- Presentada la demanda, la Sala Constitucional dispondrá que se traiga a la vista el principal y ordenará que se saquen compulsas del mismo, disponiendo, en su caso, la devolución de aquél para su prosecución.

Del escrito de demanda correrá traslado a la otra parte por el plazo de diez días improrrogables, y de los presentados por las partes se dará traslado por igual plazo al Fiscal General del Estado.

Con los escritos de referencia, o transcurridos los plazos para presentarlos, queda concluida la causa para definitiva.

Se observará además, en lo pertinente, lo dispuesto por esta ley para la demanda y su contestación.

Art. 45. Efectos de la demanda.- La interposición de la demanda tiene efecto suspensivo cuando se trate de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuerza de tal. En los demás casos no tiene ese efecto, salvo que, a petición de parte, la Sala Constitucional así lo dispusiese para evitar gravámenes irreparables.

Art. 46. Forma y contenido de la decisión y plazo para dictarla.- La Sala Constitucional pronunciará su fallo bajo la forma de acuerdo y sentencia definitiva en el plazo de treinta días. Si hiciese lugar a la inconstitucionalidad, declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juzgado o Tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución, para que sea nuevamente juzgada. Las costas sólo se impondrán al Juzgado o Tribunal en el caso previsto por el artículo 408 del Código Procesal Civil.

El Juzgado o Tribunal al cual fuese remitida la causa podrá resolverla, si correspondiese, aplicando una norma jurídica diferente a la declarada inconstitucional.

Art. 47. Interposición previa de recursos ordinarios.- En el caso previsto por el inciso a) del artículo 556 del Código Procesal Civil, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubiesen agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado.

Art. 48. Imposibilidad de interponer la acción si no se hubiese deducido la excepción.- Si no se hubiese deducido la excepción de inconstitucionalidad en la oportunidad establecida por el artículo 538 del Código Procesal Civil y el Juzgado o Tribunal resolviese la cuestión aplicando la ley invocada por la contraparte, no podrá impugnarse la resolución por vía de acción de inconstitucionalidad.

Justicia Electoral sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. En estos casos, todos los plazos establecidos en el presente Capítulo quedan reducidos a la mitad.

Art. 50. Declaración de oficio por la Sala Constitucional.- Cuando correspondiese, la Sala Constitucional declarará de oficio la inconstitucionalidad de resoluciones en los procesos que le fuesen sometidos en virtud de la ley, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 51. Inimpugnabilidad de las resoluciones de la Sala Constitucional.- No son impugnables por la vía de la acción de inconstitucionalidad las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional. Si fuesen de otra Sala, la impugnación es procedente.

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO DE AMPARO

Art. 52. Declaración de inconstitucionalidad. El Juzgado puede pronunciar expresamente la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad, cuando ello fuese necesario para la concesión del amparo. La apelación, en este caso, será resuelta por la Sala Constitucional.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 53. Procedencia.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la Sala Constitucional ejerce, mediante Dictamen, la opinión consultiva previa en los siguientes casos:

1. cuando se trata de proyectos legislativos de enmienda constitucional, o de aprobación de tratados, convenios o acuerdos internacionales, o de reservas hechas a los mismos, o de la denuncia de tratados relativos a Derechos Humanos;
2. respecto a cualquier proyecto de ley, ordenanza municipal o departamental u otras disposiciones normativas de carácter general; y
3. a solicitud del Defensor del Pueblo.

La consulta puede ser presentada por cuanto menos diez Diputados o cinco Senadores, o por las Comisiones del Congreso; y en el caso de las Juntas Departamentales o Municipales, por cuanto menos el veinticinco por ciento de sus respectivos integrantes.

Art. 54. Forma.- La consulta se formula en escrito razonado, con expresión de los aspectos cuestionados, así como del o de los motivos por los cuales se tuviesen dudas u objeciones sobre la constitucionalidad, acompañando los antecedentes y copias autenticadas.

Art. 55. Plazo, contenido y efectos del Dictamen.- La Sala evacuará la consulta dentro de treinta días siguientes de recibida la misma.

Dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualquier otro aspecto que considere relevante desde el punto de vista constitucional, lo cual no implica prejuzgamiento a los efectos del trámite.

El Dictamen de la Sala Constitucional sólo es vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites y procedimientos inconstitucionales.

En ningún caso el Dictamen precluye la posibilidad posterior de impugnar la norma cuestionada, por la vía del control de constitucionalidad.

CAPÍTULO IX

DE LA CONSULTA JUDICIAL

Art. 56. Procedencia.- Todo Juzgado o Tribunal está legitimado para consultar a la Sala Constitucional cuando tuviese dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma que deba aplicar, o en caso de conocer y resolver en el recurso de casación.

Art. 57. Forma.- La consulta judicial se formula en oficio en el cual se indicarán las normas cuestionadas y los motivos de duda del Juez o Tribunal sobre su validez o interpretación constitucional.

Art. 58. Plazo.- La Sala Constitucional evacuará la consulta en un plazo máximo de treinta días. Se comunicará al Juez o Tribunal, y no impide a las partes la interposición de las medidas judiciales pertinentes de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 59. Normas supletorias.- En lo que fuese pertinente, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y del Código de Organización Judicial.

Art. 60. Derogaciones.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo establecido en esta ley.

Art. 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Abogado

INDICE DE MATERIAS

CAPÍTULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA,
DEL PODER JUDICIAL 4

CAPÍTULO III

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES 5

CAPÍTULO IV

DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 6

CAPÍTULO V

DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DE LA GARANTÍA DE INCONSTITUCIONALIDAD,
Y DE LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN 7

CAPÍTULO VI

DE LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE ACCIÓN 9

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO DE AMPARO 12

CAPÍTULO VIII

DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD 12

CAPÍTULO IX

DE LA CONSULTA JUDICIAL 13

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS 13

A DE DIPUT. S	
SECRETARIA GENERAL	
Div. de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción:	03 DIC 1993
Fecha de Entrada:	06 DIC 1993
Según Acta N°:	18.- Sesión: EXT.-
Expediente N°	

06 DIC 1993

PROYECTO

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Constitución Nacional sancionada en fecha 20 de junio de 1.992, en el Capítulo III, "Del Poder Judicial", Sección II, se refiere a la Corte Suprema de Justicia.

En el artículo 258, titulado "De la integración y de los requisitos", expresa: "La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve Ministros. Se organizarán en Salas, una de las cuales será Constitucional..."

La organización de la Corte Suprema de Justicia en Salas especializadas en razón de la materia, es un avance en la denominada "técnica de división del trabajo", propuesta por Karl Loewenstein y recogida en diferentes constituciones de acuerdo a la tipología aceptada por cada Estado independiente.

En la doctrina constitucional contemporánea se hallan variantes para el control constitucional.

Dicho control se puede realizar, por ejemplo, a partir de un órgano que la doctrina denomina "político", dada una conformación preferente con representantes de otros órganos que ejercen funciones estatales, como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

La Constitución paraguaya prevé el control jurisdiccional de la Constitución, con la variante de la jurisdicción concentrada en una Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente Proyecto se establece que las Salas en que se dividirá dicha Corte, integrada cada una de ellas por tres Ministros, serán las siguientes:

Primera, la Sala Constitucional, única citada expresamente en la propia Constitución;

Segunda, la Sala Civil y Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa y de Cuentas;

Tercera, la Sala Penal, Correccional y Tutelar del Menor.

Se podría analizar el volumen de trabajo que, en su respectiva área, nuevamente tendrían los tres miembros de cada Sala de la Corte Suprema. Sin embargo, el problema se plantea por la expresión utilizada por la propia Constitución al establecer que "La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros ..." (artículo 258, primera parte), cerrando toda posibilidad de ampliación del número de miembros, tanto a fin de racionalizar mejor la distribución de tareas por áreas de especialidad, como para aligerar


Benjamin González
Abogado

el trabajo que pudiera darse en determinadas materias. En este sentido, creemos que una fórmula constitucional más correcta hubiese sido: "... *estará integrada por no menos de nueve miembros*". La práctica tribunalicia nos demuestra que las resoluciones de ciertas jurisdicciones no llegan a la Corte en grado de apelación, como el caso del fuero Laboral, del Menor y Correccional. Esto ocurre solamente cuando ellas son originarias de la Cámara que las dictó, por lo que no existiría recargo de trabajo en determinadas Salas. Como ejemplo de lo anterior, son originarias y se estudiarían en grado de apelación la regulación de honorarios, los recursos de queja por denegación de justicia, los recursos de queja por retardo de justicia, entre otros.

Este Proyecto prevé la creación de la Dirección Ejecutiva - con un área Judicial y otra Administrativa-, bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia, es un paso importante que apunta a la desburocratización y a la mayor eficiencia. Se pretende con ello que los Ministros de Corte puedan dedicar la mayor parte de su tiempo a la función que les es propia: la de impartir justicia; esto es, su función jurisdiccional. Lo cual puede lograrse solamente si un organismo especializado se ocupa de la mayor parte de las muchas tareas administrativas que hoy agobian, innecesariamente, a los integrantes de la Corte; la cual mantiene, naturalmente, la supervisión de ellas.

En cuanto al tema de la competencia en materia de inconstitucionalidad, puede señalarse cuanto sigue:

El control de constitucionalidad por la garantía denominada "*de la Declaración de Inconstitucionalidad*" es el efecto del control procesal constitucional.

La Constitución vigente menciona dicha garantía en los artículos 132, 259 inc.5, y 260.

La facultad de declarar la inconstitucionalidad descansa en la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 132 y 259 inc. 5, que dicen:

"Artículo 132. De la Inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la Ley".

"Artículo 259. De los Deberes y de las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. ... 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad."

En aparente contraposición con lo anterior, respecto del órgano encargado de ejercer el control, el artículo 260, titulado "*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional*", en su parte pertinente expresa:

"1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y

2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución ..."

32

Cabe, entonces, la pregunta de si es la Corte Suprema de Justicia o la Sala Constitucional la facultada por la Constitución para ejercer el control jurisdiccional en forma concentrada y exclusiva.

La razonabilidad jurídica indica que la Constitución ha encargado la función del control constitucional a la Corte Suprema de Justicia en general, y específicamente, en razón de la materia, a la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional es parte de la Corte Suprema de Justicia, y no un órgano paralelo o superior a la misma Corte. Pero la Constitución establece una reserva de facultad como consecuencia de la cual, y dentro de la estructura constitucional, en razón de la especialización por materia le encarga a la Sala Constitucional el control jurisdiccional de la garantía de la declaración de inconstitucionalidad.

Una vez fijada la competencia exclusiva en materia del control jurisdiccional constitucional, se debe resolver el tema del procedimiento constitucional.

El artículo 260 de la Constitución, en el último párrafo, expresa:

"... El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte."

El Código de Procesal Civil vigente, en el Libro IV "De los Juicios y Procedimientos Especiales", Título I, regula la respectiva garantía con el nombre de "Impugnación de inconstitucionalidad".

El Capítulo I trata de la impugnación por la vía de excepción, desde el artículo 538 al 549.

El Capítulo II trata de la impugnación por la vía de la acción, desde el artículo 550 al 564.

Es pertinente señalar que dada la buena formulación de los artículos del Código Procesal Civil en estos Capítulos, sólo deben reformarse en lo pertinente, para adecuar esta materia a las facultades de la Sala Constitucional, y evitar así el problema de una inflación legislativa, con normas que eventualmente hasta puedan superponerse a las ya existentes.

El artículo 542 del Código Procesal Civil, en su última parte, dice:

"... Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido."

Este artículo complementa la disposición constitucional del artículo 247, que en su primera parte establece: *"El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir."*

A partir de esta norma constitucional, y en razón del control jurisdiccional diferido en exclusividad a la Sala Constitucional, se prevé en el Proyecto que sus resoluciones son inimpugnables por la vía de la acción de inconstitucionalidad; en tanto que, por el mismo principio, sí será procedente plantear ésta respecto de las resoluciones de las otras Salas.

En materia de la acción de amparo, regulada por la Constitución en el artículo 134 y complementariamente en el Código Procesal Civil, Título II, "Del Juicio de Amparo", a partir del artículo 565 hasta el 588, se prevé en el Proyecto la pertinente modificación del artículo 582, que actualmente expresa:

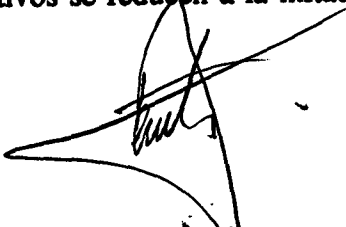
"Declaración de inconstitucionalidad.- El juez podrá pronunciar expresamente la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad, cuando ello fuere necesario para la concesión del amparo. La apelación, en este caso, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia."

Igualmente, se contempla la posibilidad de recurrir al mecanismo de la consulta constitucional, exclusivamente en los casos expresamente determinados, así como al de la consulta judicial, para cuya solicitud está legitimado cualquier Juzgado o Tribunal.

El presente Proyecto de ley contempla también la organización interna de acuerdo a las normas ya vigentes, de acuerdo a los principios de economía procesal, y establece la regulación del artículo 275 de la Constitución, relativo al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Dicho artículo, en su parte final, expresa:

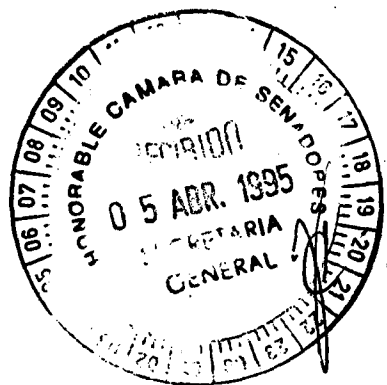
"... La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá en procedimiento sumarísimo".

La remisión a la Corte Suprema de Justicia como órgano competente para entender, como máximo tribunal, en las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, debe interpretarse como referida exclusivamente a la acción o excepción de inconstitucionalidad. Y, en estos casos, la Sala Constitucional será la competente, en forma exclusiva y excluyente. El procedimiento previsto por esta ley es el legislado en el Código Procesal Civil, pero los plazos respectivos se reducen a la mitad.


Benjamín Bentes
Abogado



CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES



LEY N°

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

CAPITULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 1°.- Jurisdicción y competencia.

La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución y la ley.

nuevo Artículo.
Artículo 2°.- Salas de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, cada una de las cuales se integrará con tres de sus ministros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley. La Primera Sala, es la competente para entender en materia constitucional; la Segunda Sala, en materia civil, comercial y contencioso administrativa; y la Tercera Sala, en materia penal, correccional y tutelar del menor.

Artículo 3°.- Convocatoria y actuación. Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente, de oficio o a pedido de dos ministros.

En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en pleno y por salas, actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Las acordadas del Poder Judicial serán dictadas por el pleno de la Corte. El Consejo de Superintendencia de Justicia y el Presidente de la Corte podrán dictar las resoluciones y demas actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las acordadas.

Artículo 4°.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las acordadas; y velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los jueces en el artículo 15 del Código Procesal Civil;

b) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;



CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES

c) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias.

d) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento de magistrados y agentes fiscales;

e) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

f) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa.

g) Conocer y decidir de conformidad con la ley, y en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre salas de la Corte, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí, y entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades; y las suscitadas entre éstas. -

h) Conocer y decidir en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral;

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;

j) Presentar por sí o por intermedio del Presidente de la Corte, en el mes de Febrero, una memoria sobre las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

k) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;

l) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

m) Los demás que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a la competencia de alguna de sus salas.

Artículo 5º.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, oficinas dependientes del Poder Judicial y las demás reparticiones que establezca la ley.

Artículo 6º.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Viceprimero y un Vicepresidente Segundo.



CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES

Artículo 7º.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;
- d) Suscribir los despachos y la correspondencia oficial; y
- e) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley y las acordadas.

Artículo 8º.- Deberes y atribuciones de los vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Los vicepresidentes son las autoridades que, por su orden, suplen las ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones.
- c) Suscribir los despachos de sus respectivas salas; y,
- d) Todos los demás que establezcan las leyes y las acordadas.

Artículo 9º.- Integración de Salas y Elección de autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, en sesión que se realizará en el mes de febrero de cada año, por mayoría simple y en voto secreto, deberá:

- a) elegir entre sus miembros al Presidente de la Corte, e
- b) integrar las salas.

Artículo 10.- Presidencia de las salas. El Presidente de la Corte presidirá la Sala que integre. Las demás salas elegirán entre sus miembros a sus respectivos presidentes, por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. El Presidente de la Segunda Sala será el Vicepresidente Primero de la Corte y el Presidente de la Tercera Sala será el Vicepresidente Segundo. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 11.- Recusaciones. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en el Art. 412 del Código Procesal Civil.

CAPITULO II

DE LA PRIMERA SALA



CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES

Artículo 12.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Primera Sala los siguientes:

a) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y

b) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

Artículo 13.- Ampliación de la Primera Sala. Solamente en caso de que la acción de inconstitucionalidad versare sobre la inaplicabilidad de una ley dictada por el Congreso, cualquiera de los ministros de la Corte podrá solicitar la ampliación de la Primera Sala con la totalidad de sus miembros de aquella.

La solicitud de ampliación de sala podrá formularse antes que la providencia de "autos para resolver" quede ejecutoriada. La resolución de ampliación se decidirá por mayoría absoluta del pleno y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación.

Artículo 14.- Rechazo *in limine*. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.

Artículo 15.- Excepción de inconstitucionalidad La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales.

CAPITULO III

DE LA SEGUNDA SALA

Artículo 16.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Segunda Sala los siguientes:

a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;

b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo; y

c) Las demás cuestiones que en razón de la materia correspondan al fuero civil, comercial y laboral.

CAPITULO IV

DE LA TERCERA SALA

Artículo 17.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Tercera Sala los siguientes:



CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES

a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor, que sean recurribles por ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes de procedimiento;

b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;

c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;

d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición;

e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución;

f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría desde quince años, las que no causaran ejecutoria sin el pronunciamiento de esta sala;

g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces;

h) Las demás cuestiones que en razón de la materia correspondan al fuero penal, contencioso administrativo, correccional y tutelar del menor.

CAPITULO V

DE LA IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 18.- Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 19.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los dos vicepresidentes y por el Superintendente General de Justicia.

Artículo 20.- Presidencia. La Presidencia del Consejo de Superintendencia será ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la dirección ejecutiva estará a cargo del Superintendente General de Justicia.

Artículo 21.- Requisitos. El Superintendente General de Justicia deberá reunir los siguientes requisitos: haber ejercido por lo menos tres años alguna magistratura judicial o la profesión de abogado por lo menos cinco años, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad y gozar de notoria honorabilidad. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.



CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES

La selección, el nombramiento y las causales de remoción del Superintendente General de Justicia, serán establecidas por acordada.

Artículo 22.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Artículo 23.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia, además de lo previsto en el Artículo 5°, tendrá a su cargo entender y decidir, en el apercibimiento, suspensión o casación de la matrícula de los abogados y procuradores, y en el apercibimiento, suspensión o destitución de los escribanos públicos, y de otros auxiliares de la justicia.

Los demas deberes y atribuciones serán establecidos en acordadas y resoluciones que dicten la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Artículo 24.- La denuncia contra abogados, escribanos y demas auxiliares de la justicia, deberá presentarse ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, el cual dictará resolución, sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.

La resolución que disponga la casación de matrícula de abogado o la destitución de escribanos públicos será recurrible ante el pleno de la Corte.

CAPITULO VII

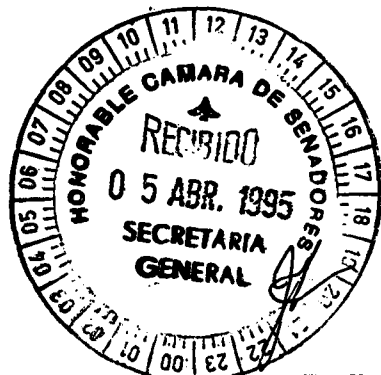
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Carencia de disposiciones reglamentarias. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, mediante acordadas y resoluciones.

Artículo 26.- Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

Artículo 27.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.-

Artículo 28.- De forma



PROYECTO DE LEY QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Proyecto de la Honorable. Cámara de Diputados	Proyecto de Comisión Especial Asuntos Constitucionales (Consensuado con Comisión Especial Cámara de Diputados)
Artículo 1o.- Jurisdicción y competencia. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República. Funcionará en Pleno y por Salas, de acuerdo con la competencia y modalidades que le asignen la Constitución, la Ley y su Reglamento interno.	✓ Artículo 1°.- Jurisdicción, competencia y organización. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución y la ley y su Reglamento Interno. ✓ La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.
Artículo 2o.- Convocatoria y actuación. Las sesiones plenarios de la Corte Suprema de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria la hará su Presidente y sus actuaciones se ajustarán a lo previsto en el Artículo 37 del Código de Organización Judicial.	Artículo 2°.- Convocatoria y actuación. Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente, de oficio, o a pedido de dos de sus ministros para las extraordinarias. ✓ Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.
Artículo 3o.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Reglamentos; y velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Jueces en el Artículo 15 del Código Procesal Civil;	Artículo 3°.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: ✓ a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;

b) Organizar las Salas de la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo establecido en la presente Ley;	✓ b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.
c) Emitir Ordenes o Acordadas de carácter general o particular; dictar su propio Reglamento interno y todos los que fuesen necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia y el cumplimiento de sus deberes constitucionales;	✓ c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;
d) Suspender preventivamente, de oficio, en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y demás funcionarios que fuesen procesados de conformidad con la Ley que Organiza el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, hasta tanto se dicte la pertinente sentencia definitiva. Si la suspensión fuese solicitada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, decretará la misma sin otro trámite;	✓ d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias
e) Designar de las ternas respectivas, en resolución fundada y motivada, a los miembros de los Tribunales, Jueces y Agentes Fiscales;	✓ e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes;
f) Recibir, en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o cualquiera de los Vice-Presidentes, el juramento de Magistrados y Agentes Fiscales, dispuesto por la Constitución Nacional;	✓ f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
g) Designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;	✓ g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;

h) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta actúe como Tribunal Pleno;	✓ h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas entre los fueros civil y militar;
i) Conocer y decidir de conformidad a la ley, y en única instancia, en los conflictos de jurisdicción y competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales y entre éstos y los Municipios;	OK ^{Dr. Mac Gumar} i) Conocer y decidir en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral;
j) Conocer y decidir en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los términos de Artículo 275 de la Constitución Nacional y el Código Electoral;	OK j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;
k) Apercibir al Superintendente General de Justicia. Podrá también solicitar ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados su destitución por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, en los términos de la Ley respectiva, o el incumplimiento grave y reiterado de sus deberes, o el ejercicio irregular de las facultades que las leyes y los Reglamentos le otorgan;	OK k) Presentar por sí o por intermedio del Presidente de la Corte, en el mes de Febrero, una memoria sobre las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
l) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial;	OK l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;

m) Presentar anualmente, en la segunda quincena del mes de diciembre, una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado y las necesidades de la Justicia Nacional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; n) Iniciar y presentar proyectos de ley; ñ) Conocer y decidir en los recursos de casación de conformidad a las leyes de procedimiento; o) Designar al Superintendente General de Justicia, de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura; y, p) Los demás que establezcan la Constitución o la Ley, y no correspondan a la competencia de alguna de sus Salas.	m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial; ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia; o) Remover al Superintendente General de Justicia; p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas. Artículo 4o.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre todos los organismos, oficinas, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre los auxiliares de la justicia mencionados en los Títulos V y VI del Código de Organización Judicial.
	Artículo 4°.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demas reparticiones que establezca la ley.

Artículo 5°.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Viceprimero y un Vicepresidente Segundo. <i>OK</i>	Artículo 50.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vice-Presidente Primero y un Vice-Presidente Segundo. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el representante del Poder Judicial para todos los efectos legales. Los Vice-Presidentes son las autoridades que, por su orden, suplen las faltas o ausencias de cualquier naturaleza, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, subrogándose en sus deberes y atribuciones.
Artículo 6°.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia: (a) a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales; <i>OK</i> (b) b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En estos casos, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10° de esta ley. <i>OK este caso</i> (c) c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia; <i>OK</i> (d) d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial; y <i>OK</i>	Artículo 60.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia: a) Representar al Poder Judicial y otorgar en su nombre los mandatos que las necesidades o las leyes requieran o demanden; b) Reemplazar al Presidente de la República en los casos previstos en la Constitución Nacional, quedando en suspenso en sus funciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 231 de la misma; c) Convocar y presidir las sesiones plenarios, ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia; d) Suscribir los despachos y la correspondencia oficial; y,

e) Todos aquellos que establezcan la Constitución Nacional, la Ley y los Reglamentos, los cuales cumplirá y hará cumplir.	e) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones. OK
Artículo 7o.- Deberes y atribuciones de los Vice-Presidentes. Son deberes y atribuciones de los Vice-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia: a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;	Artículo 7°.- Deberes y atribuciones de los vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia: (a) a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia; OK
b) Suplir al Presidente, cumpliendo las funciones de éste;	(b) b) Suplir , por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones. OK
c) Presidir las respectivas Salas, de que forme parte;	(d) c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y, OK
d) Suscribir los despachos de sus respectivas Salas; y,	Presidir las respectivas Salas, de que forme parte;
e) Todos los demás que le encomienden las leyes y los reglamentos.	(e) d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones. OK

Artículo 80.- Elección de autoridades de la Corte Suprema de Justicia. Cada año, en sesión plenaria y una vez integradas sus Salas, la Corte Suprema de Justicia procederá a elegir a su Presidente entre los nueve miembros. La elección será por mayoría simple y en voto secreto. Seguidamente los Ministros procederán a elegir, del mismo modo, y de entre los miembros de las Salas que no integra el Presidente, al Vice-Presidente Primero. Finalmente, de entre los miembros de la Sala restante, elegirán al Vice-Presidente Segundo.	Artículo 8º.- Integración de Salas y Elección de Autoridades. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros. Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.
Artículo 90.- Presidencia de las Salas. El Presidente y los Vice-Presidentes presidirán las Salas que integren, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.	Artículo 9º.- Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.
Artículo 10.- Salas de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres Salas, cada una de las cuales se integrará con tres de sus Ministros, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley.	
Artículo 11.- Deberes y atribuciones de las Salas. Son deberes y atribuciones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia los que resulten de la competencia de cada una de ellas, y los establecidos en la Constitución Nacional, la Ley y los Reglamentos. A tales efectos actuarán en todos los casos de conformidad al Artículo 37 de Código de Organización Judicial.	

Artículo 12.- Competencia en razón de la materia. Cada una de las Salas conocerá y resolverá, según la materia y de conformidad a la forma y medida que establezcan la Ley y el Reglamento, en los respectivos recursos y conflictos de jurisdicción y competencia.	
Artículo 13.- Recusaciones. De conformidad con las leyes de procedimiento, conocerán en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus miembros.	Artículo 10°.- Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc, g de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración. 04/
Artículo 14.- Sala Constitucional. La Primera Sala será la Constitucional Nacional, y le corresponderá asegurar la efectividad y la supremacía de la Constitución, en toda cuestión justiciable que en tiempo y forma le sea sometida por quienes tengan legitimación activa, de conformidad con lo establecido en la Ley.	CAPITULO II DE LA SALA CONSTITUCIONAL Artículo 11°.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes: a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y, b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.

1702

Artículo 15.- Competencia en grado de apelación. Por vía de recurso le compete revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación en lo Laboral, en los términos del Artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.	<i>Artículo 12°.- Ampliación de la Sala Constitucional. Solamente en caso de que la acción de inconstitucionalidad versare sobre la inaplicabilidad de leyes u otros actos normativos, dos o más ministros de la Corte podrán solicitar la ampliación de la Sala Constitucional con la totalidad de los miembros de aquella.</i>
	Artículo 13°.- Rechazo <i>in limine</i>. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.
Artículo 22.- Excepción de inconstitucionalidad. Las Salas tendrán competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en los juicios de sus respectivos fueros, de conformidad con lo establecido en las leyes de procedimiento.	Artículo 14°.- Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales.

en un momento

	Artículo 16.- Competencia en instancia originaria. En única instancia la Sala Constitucional entenderá: a) En las acciones de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley, sólo ella podrá pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de actos normativos o resoluciones justiciables de otros Poderes, Autoridades u Organismos reconocidos o creados por la Constitución Nacional, o de resoluciones y sentencias de cualquier naturaleza, dictadas por Jueces y Tribunales; b) En los casos de adquisición y recuperación de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía; Nacional. c) Conocer y decidir en los recursos de hábeas corpus y hábeas data, sin perjuicio de la competencia de los jueces de primera instancia, mencionados en la Constitución Nacional; y, d) Conocer y decidir en las cuestiones que deriven de los pedidos o pretensiones fundados en el derecho de asilo consagrado en la Constitución Nacional.
--	--

	CAPITULO III DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL Artículo 15°.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes: a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo. 
Artículo 17.- Ampliación de la Sala. Planteada una acción de inconstitucionalidad, cuando la cuestión a resolver versare sobre la inaplicabilidad de leyes o decretos y resoluciones u ordenanzas departamentales o municipales, o actos normativos en general, como también sobre actos o resoluciones justiciables de otros Poderes del Estado, Autoridades u Organismos no judiciales de rango constitucional, cualquiera de los Ministros de la Corte podrá solicitar que la misma se integre, para ese caso, con la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver y su cumplimiento será inmediato e inexcusable; sin que pueda alegarse como causal de recusación.	Artículo 16°.- Ampliación de la Sala Civil y Comercial. Dos o más de los ministros de la Corte podrán solicitar la ampliación de la Sala Civil y Comercial con la totalidad de los miembros de aquella. 

Artículo 18. Tramitación de la Acción. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en la que el accionante no precise el derecho constitucional afectado y la lesión concreta que manifiestamente le ocasiona la norma jurídica cuya inaplicabilidad pretende. El derecho afectado y la lesión provocada deberán ser debidamente justificadas en la demanda.	
A tal efecto se consideraran cuestiones no justiciables las decisiones adoptadas por los otros poderes del Estado en uso de las atribuciones propias y exclusivas reconocidas por la Constitución Nacional y que no afecten derechos individuales, tales como lo dispuesto por los Artículos 165; 202; incisos 14) y 18; 222 incisos 2) y 3); 224 incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7) y el Artículo 225 de la Constitución Nacional.	

Artículo 20.- Sala Penal y Correccional del Menor. La Tercera Sala deberá: a) Conocer en todas las cuestiones de naturaleza penal y correccional del menor, que sean recurribles por ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes de procedimiento;	CAPITULO IV DE LA SALA PENAL Artículo 17°.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor, que sean recurribles por ante la Tercera Instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
b) Supervisar los Institutos de Detención y Reclusión; d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición;	b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas; c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;
c) Conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia de conceder la extradición de personas, conforme a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Ley;	d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
d) Informar al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional;	e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución;

e) Conocer y decidir sobre el caso contemplado por el Artículo 28, numeral 2, inciso c) del Código de Organización Judicial; y, f) Las demás cuestiones que en razón de la materia correspondan al fuero penal.	f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta sala; y
	g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.
	Artículo 18°.- Ampliación de la Sala Penal.- Dos o más de los ministros de la Corte podrán solicitar la ampliación de la Sala Penal con la totalidad de los miembros de aquella.

54

54

	CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES Artículo 19°.- Trámite para la Ampliación de las Salas. La solicitud de ampliación de sala se formulará hasta diez días después de la providencia de "autos para resolver" y su cumplimiento será inmediato e inexcusable sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación con causa y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.
Artículo 23.- Irrecurribilidad de las resoluciones. Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, y tratándose de providencias de mero trámite, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, fundada en la inconstitucionalidad.	Artículo 20°.-Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.
Artículo 21.- Recurso de Casación. Las Salas conocerán y resolverán sobre los recursos de casación que se plantearen en los juicios de sus respectivos fueros, pudiendo declarar la nulidad de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales, a tenor de las leyes de procedimiento que rigen la materia. En los casos en que el recurso se refiera a la integración o interpretación de leyes, las respectivas Salas se integrarán con la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley.	Artículo 21°.- Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Artículo 24.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente y los dos Vice-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, juntamente con el Superintendente General de Justicia.	CAPITULO VI DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Artículo 22°.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes. Artículo 23°.- El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada. Artículo 24°.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.
---	--

OK

Artículo 28.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia deberá: a) Organizar, dirigir y supervisar las gestiones y actuaciones de la Superintendencia de la Magistratura Judicial; la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera; y, b) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, y demás auxiliares de la justicia.	Artículo 25°.- Deberes y Atribuciones del Consejo . El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo: a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley; b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial; y c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.
Artículo 25.- Presidencia. La Presidencia del Consejo de Superintendencia será ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la dirección ejecutiva del mismo estará a cargo del Superintendente General de Justicia. Será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.	

Artículo 26.- Requisitos. El Superintendente General de Justicia deberá reunir los siguientes requisitos: Haber ejercido alguna magistratura judicial, por no menos durante tres años y, además, la profesión de abogado por no menos de diez años, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad y gozar de notoria honorabilidad.	
Artículo 29.- En los procesos enunciados en el inciso b) del artículo anterior, la acción deberá presentarse ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, el que podrá también actuar de oficio o a denuncia de parte.	Artículo 26°.- Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.
El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo suspenderlo durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, quien dictará resolución sin su participación .	El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.
El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.	El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.
	Artículo 27°.- Funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas.

Artículo 30.- Reglamento. El Consejo de Superintendencia desarrollará sus tareas de conformidad con un Reglamento que para el efecto dictará la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y que establecerá, cuanto menos: a) La composición de cada una de las referidas reparticiones; b) La forma de designación de cada uno de los funcionarios, cuando no esté establecida en la Ley, y los requisitos mínimos que deberá acreditar el interesado para su designación. La idoneidad para el cargo deberá ser probada mediante examen público en concurso de oposición; y, c) La categorización presupuestaria de cada cargo; el régimen operacional de cada repartición, y toda otra cuestión que se considere necesaria o apropiada, en cada caso.	

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31.- Carencia de Reglamentos. Hasta tanto se dicte el o los Reglamentos pertinentes, las cuestiones no previstas en la presente Ley serán resueltas por acuerdo entre el Presidente y los Vice-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32.- Elección de autoridades. En la primera sesión plenaria que celebre la Corte Suprema de Justicia bajo la vigencia de esta Ley se integrarán las Salas. Una vez integradas sus Salas, la Corte Suprema de Justicia procederá a elegir a su Presidente y Vice-Presidentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 28º.- Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 9º y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

Artículo 29°.- Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, mediante acordadas.

Artículo 30°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.-

Artículo 33.- Vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia una vez integrada la Corte Suprema de Justicia en los términos establecidos por la Constitución Nacional.	
Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 31º.- De forma.



**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

Asunción, 27 diciembre de 1994

M.H.C.D. No. 229

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a **Vuestra Excelencia** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley, **"QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, presentado por el Diputado Benjamín Benítez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 1994.

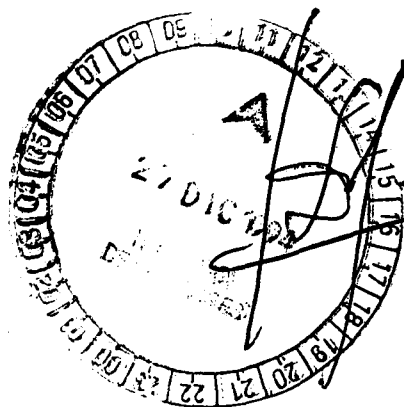
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia** con nuestra consideración más distinguida.


Mirian Graciela Alfonso González
Secretaría Parlamentaria




Atílio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

**AL
EXCMO.
SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
DR. EVELIO FERNANDEZ AREVALOS**



odc.



Senado de la Nación

Comisión de Asuntos
Constitucionales y Defensa Nacional

— * —

Asunción, 29 de marzo de 1995

Dictamen Nº 1/95

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL** os aconseja aprobar con modificaciones el Proyecto de Ley: "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", remitido por la Cámara de Diputados con Mensaje 299 de fecha 17 de diciembre de 1994.

En ocasión de estudio miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

SEBASTIAN GONZALEZ INSFRAN
Vicepresidente

RODRIGO CAMPOS CERVERA
Presidente

SECUNDINO NUNEZ
Relator

MIEMBROS

CARLOS ROMERO PEREIRA

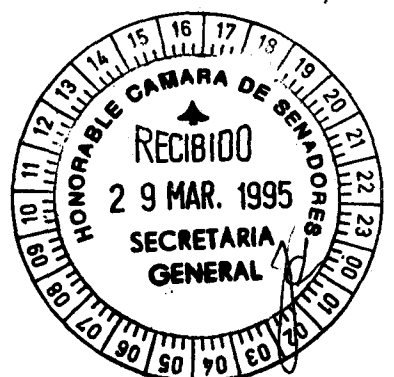
DIEGO ABENTE BRUN

VICTOR HUGO SANCHEZ

MIGUEL ABDON SAGUIER

DIOGENES MARTINEZ

TADEO ZARRATEA





CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES

Asunción, 30 de Marzo de 1995.

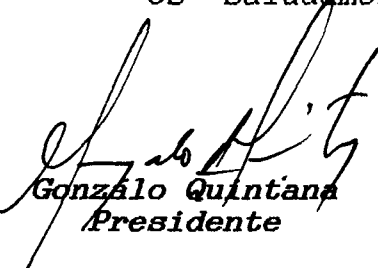
DICTAMEN Nº

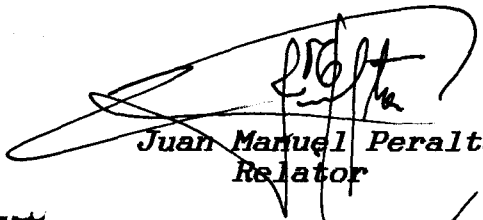
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO**, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley **"QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"** remitido por la Cámara de Diputados con mensaje Nº 229 de fecha 27 de diciembre de 1994.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

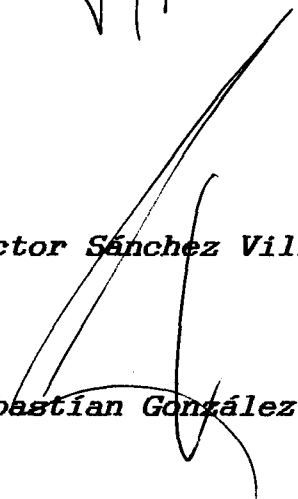
Os saludamos con la consideración más distinguida.

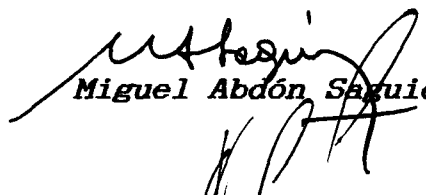

Gonzalo Quintana
Presidente

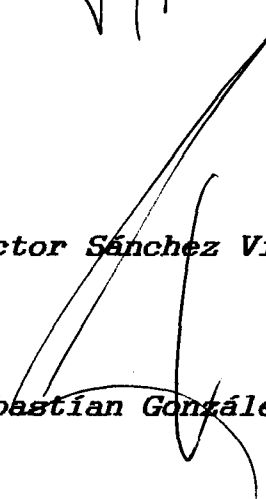

Juan Manuel Peralta
Relator

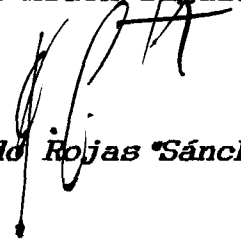
Miguel A. González Casabianca
Vice Presidente

Miembros.


Victor Sánchez Villagra

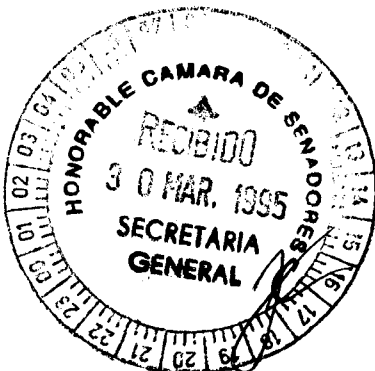

Miguel Abdón Saguier.


Sebastián González Insfrán.


Arnaldo Rojas Sánchez.

Elba Recalde.

Victor Hugo Sánchez.





CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 5 de abril de 1995/-

Dictamen N° 4 / 95

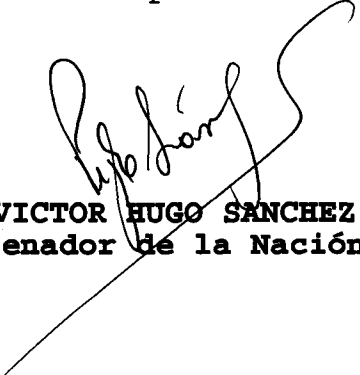
Honorable Cámara de Senadores:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, en ~~minoría~~, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Las modificaciones puntuales que proponemos son los que afectan la redacción de los siguientes artículos:

- Art. 4° : Inc. h)
- Art. 12°: Inc. a)
- Art. 16°: Inc. a)
- Art. 17°: Inc. a)

En ocasión de su estudio por la plenaria, se ampliarán los fundamentos del presente dictamen.


VICTOR HUGO SANCHEZ
Senador de la Nación





H. Cámara de Senadores



M.H.C.S. N° 708.

Asunción, 17 de abril de 1995.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", remitido por la H. Cámara de Diputados con Mensaje N° 229 del 27 de diciembre de 1994, que ha sido aprobado con modificaciones por este Alto Cuerpo Legislativo, en Sesión Extraordinaria del 11 de abril del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario




Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. ATILIO MARTINEZ CASADO
E. S. D.



CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 14 de junio de 1995.

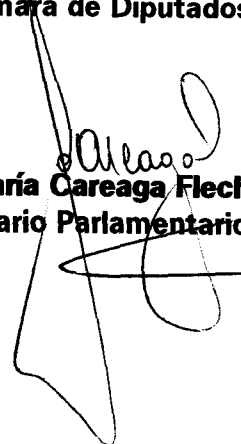
M.C.N. N° 77.

**Excelentísimo Señor
Presidente de la República:**

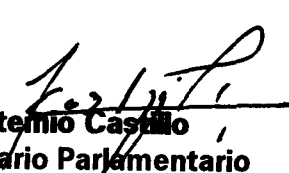
Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia para llevar a su conocimiento que por ambas Cámaras del Congreso ha sido sancionada la Ley N° 609, "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Nos valemos de esta oportunidad para saludar al Excelentísimo Señor Presidente con nuestra más alta y distinguida consideración.


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario


Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

**AL PODER EJECUTIVO DE LA NACION
PALACIO DE LOPEZ**